

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.
28 DE MARZO DE 2022

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, del día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante “Escudo Urbano C5”, ubicado en Paseo de la Cima sin número, sección bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5 Jalisco, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Análisis, discusión y en su caso, la Declaración de Inexistencia derivada de la solicitud de acceso a la información pública que obra dentro del expediente EUC5/SAIP/096/2022.
- III.- Asuntos generales.

I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la **Abg. Rosa Isela Villaverde Romero**, Secretaria Técnica del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia, PRESENTE;
- b) Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, e Integrante del Comité, PRESENTE;
- c) Abg. Rosa Isela Villaverde Romero, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, PRESENTE.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, dar por iniciada la presente Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE EUC5/SAIP/096/2022.

Competencia. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Análisis del asunto: La Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia, informa que, la Jefatura de Unidad de Transparencia, con fecha 17 diecisiete de marzo a las 2022 dos mil veintidós, a las 09:00 nueve horas, recibió oficialmente la solicitud de acceso a información pública siguiente:

“Los videos de las cámaras de videovigilancia ubicadas en los cruces de las calles **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO 110** **N3-ELIMINADO 110** Los videos que se solicitan son los correspondientes al día 22 de enero de 2022, durante le periodo comprendido entre las 13:00 y las 17:00 horas.”

Bajo dicha tesitura, se llevó a cabo la gestión de la información solicitada a la Dirección de Atención a Llamadas de Emergencia, y a la Dirección Operativa de este Centro de Coordinación,

Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, y derivado de la respuesta recibida, resulta indispensable analizar la información relativa a la petición, conforme a lo siguiente:

La información pública, por mandato constitucional, debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, ello por situarse en este caso dentro de los supuestos de reserva de la información o bien, inexistencia de la misma cuando se encuentre en los supuestos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, este Comité de Transparencia, analiza la información remitida por la Dirección Operativa:

Este Escudo Urbano C5 Jalisco almacena las videograbaciones por un periodo de tiempo de 30 días naturales, debido que el almacenamiento, al ser un recurso finito, se estimó y diseñó con base en lo establecido por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El diseño del sistema de almacenamiento se realizó mediante un arreglo redundante de discos independientes (RAID por sus siglas en inglés), el cual, es típicamente implementado para la protección de la información o incremento del desempeño al acceso de los discos duros, cumpliendo con lo que establece la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública, en el apartado IV.5.3.12 De la gestión de video, en la subsección Del Plan de Almacenamiento, que a la letra dice;

Del Plan de Almacenamiento de video.

- Las grabaciones clasificadas como flujo diario deben permanecer almacenadas durante un mínimo de 15 días naturales. Se recomienda almacenar durante 30 días naturales.*
- Las grabaciones clasificadas como incidente deben permanecer almacenadas durante un mínimo de seis meses.*
- Las grabaciones clasificadas como evidencia deben permanecer almacenadas durante un mínimo de dos años o durante el periodo que sea necesario si una autoridad jurisdiccional lo solicita o es justificado por el C4.*
- Las grabaciones clasificadas como reserva en sitio deben permanecer almacenadas por un tiempo mínimo de 24 horas.*
- Se debe poder almacenar el video de todas las cámaras instaladas, más un 25% de espacio recomendado por los estándares.*
- Todos los videos deben ser almacenados usando el estándar AES con al menos llaves de 128 bits. Las llaves de encriptación deben ser establecidas preferentemente por el personal que administre el SVV.*

Así como lo estipulado en el Anexo Técnico de la Norma Técnica para Sistemas de Video-vigilancia de Seguridad Pública en los capítulos 5.17 Gestión de Video, 5.19 De la Disponibilidad de Video, que se transcribe para una mayor claridad:

5.17 Gestión de video.

Del sistema de gestión de video.

El sistema usado en los centros de control para la gestión y monitorización de videos debe contar con al menos las siguientes características para garantizar la interoperabilidad:

- Video y Control de Acceso Unificado.*
- Sistema federado que permita el escalamiento y la monitorización de sitios independientes remotos como si fueran parte de un solo sistema virtual.*
- Administración de los niveles de amenazas que permita cambiar la configuración del sistema de seguridad de manera instantánea, en respuesta a las condiciones cambiantes en seguridad y de amenazas potenciales en base a ajustes definidos previamente.*
- Gestión de alarmas que configure las alarmas y los flujos de trabajos en base a multitud de eventos del sistema, tales como la detección de movimiento y alarmas de puertas, y asigne responsabilidades a sus operadores.*
- Sistema de reconocimiento de placas (LPR).*
- Interfaz de gestión centralizada única que ofrezca una eficiente administración del sistema de todas las cámaras y dispositivos conectados, independientemente del tamaño del sistema y la distribución.*
- Bloqueo de evidencias para garantizar la disponibilidad de las grabaciones para investigaciones y que permite ampliar manualmente el tiempo de retención omitiendo las políticas normales de archivado y de limpieza de vídeo.*
- Cifrado de base de datos de vídeo y firma digital.*
- Transmisión múltiple en directo que permita varias transmisiones para visualización en directo con distintas propiedades en función del ancho de banda disponible.*
- Conexión con los sistemas de despacho asistidos por computadora (CAD) y de ubicación geográfica con las respectivas capas de cámaras (GIS).*
- Interacción con los sistemas de geo localización de unidades (AVL).*

De la clasificación de utilidad de video.

Los videos recibidos por la red de cámaras pertenecientes al Sistema de Videovigilancia del Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C4) se deben catalogar de forma separada de acuerdo con la siguiente descripción. Los videos deben estar codificados H.265 con soporte para H.264, con un mínimo de resolución de 720x1280 píxeles, y deseable de 1080p, y una frecuencia de refresco de 30 cuadros por segundo, como mínimo.

Flujo Diario.

Hace referencia al video que es recibido en tiempo real por las cámaras del Sistema de Videovigilancia. Los videos deben estar codificados H.265 con soporte para H.264, con un mínimo de resolución de 720x1280 píxeles, y deseable de 1080p, y una frecuencia de refresco de 30 cuadros por segundo, como mínimo.

Incidentes.

Son los videos que se derivan del flujo diario donde el operador de videovigilancia detecte algún incidente de acuerdo con el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia. Así mismo, cuando originado de algún reporte de incidente proveniente de las llamadas de emergencia, uno o varios operadores de videovigilancia puedan dar seguimiento con alguna de las videocámaras. Los videos deben estar codificados H.265 con soporte para H.264, con un mínimo de resolución de 720x1280 píxeles, y deseable de 1080p, y una frecuencia de refresco de 30 cuadros por segundo, como mínimo.

Evidencia.

Se consideran a todos aquellos videos que se vean involucrados en una solicitud de grabación. Los videos deben estar codificados H.265 con soporte para H.264, con un mínimo de resolución de 720x1280 píxeles, y deseable de 1080p, y una frecuencia de refresco de 30 cuadros por segundo, como mínimo.

Reserva en sitio.

Son aquellas grabaciones almacenadas en la misma videocámara, para aquellas que tienen la posibilidad de contar con almacenamiento en la misma.

De los formatos de video.

Las grabaciones almacenadas deberán contar con formato de compresión de video definido por la norma H.265, con soporte para H.264. La resolución mínima debe ser de 720x1280 píxeles, y deseable de 1080p, o considerando las características técnicas para una cámara de 1.3 MP de resolución con un mínimo de 30 fps.

De los sistemas de respaldo.

Con el objeto de cumplir con el estándar TIER IV (o al menos TIER III) definido por el estándar ANSI/TIA-942-A. para un Centro de Datos Tolerante a fallos, el cual señala que se debe contar con una disponibilidad del 99.991%, se deben de seguir las configuraciones descritas en esta sección.

5.19 De la disponibilidad de video.

De los medios de disponibilidad.

Los datos correspondientes a los videos almacenados deben estar disponibles para las áreas de los Centros de Control y Comando a través de la intranet.

Sobre la disponibilidad.

Los equipos de almacenamiento estarán ubicados en un espacio dedicado para su fin; tales espacios se considerarán centros de datos que deben cumplir el Tier III definido por el estándar ANSI/TIA-942-A [V.6].

Permisos de Acceso.

De la Clasificación de utilidad de video.

se deben contar con los siguientes permisos de acceso:

Permisos de acceso de flujo diario.

Para las grabaciones clasificadas como flujo diario, el personal autorizado a visualizar este contenido, son los operadores de video vigilancia a través de sus estaciones de trabajo, sin embargo, no debe existir forma en que puedan extraer la información desde sus terminales.

Permisos de acceso de incidente y evidencia.

El personal autorizado a visualizar contenido de incidentes y evidencias, son los pertenecientes al departamento de análisis, para su revisión y al departamento de información para su extracción.

Permisos de acceso a reserva en sitio.

Las grabaciones clasificadas como reserva, el personal autorizado para extraer las grabaciones es el personal designado por el personal del Centro de Control.

Del Plan de Almacenamiento de Video.

El plan de almacenamiento de video consistirá en las siguientes etapas.

Para el flujo diario.

Las grabaciones clasificadas como flujo diario deben permanecer almacenadas durante un mínimo de 15 días naturales. Se recomienda almacenar durante 30 días naturales.

Para los incidentes.

Las grabaciones clasificadas como incidente deben permanecer almacenadas durante un mínimo de seis meses.

Para la evidencia.

Las grabaciones clasificadas como evidencia deben permanecer almacenadas durante un mínimo de dos años o durante el periodo que sea necesario si una autoridad jurisdiccional lo solicita o es justificado por el C4.

Para el almacenamiento en sitio.

Las grabaciones clasificadas como reserva en sitio deben permanecer almacenadas por un tiempo mínimo de 24 horas

y en lo establecido por el Manual Técnico para Homologar Características, Tecnología, Infraestructura y Sistemas de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones a Nivel Nacional, citándose para mayor ilustración:

5.4.9.2 Dimensionamiento de cantidad de almacenamiento para video

5.4.9.2.1 Requerimientos del sistema de almacenamiento.

a) El sistema de almacenamiento debe poder mantener los videos de las cámaras durante 30 días o más, de acuerdo a los requerimientos del Complejo de Seguridad.

b) El sistema de almacenamiento debe proveer una arquitectura de alta disponibilidad en caso del daño de algún disco duro para recuperar información y que no se pierda la operación.

Por ello, a la fecha en que fue presentado dicho requerimiento, no es posible realizar la extracción y resguardo de las videograbaciones solicitadas, toda vez que la misma es INEXISTENTE.

Por lo anterior y ante la necesidad de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida por los ciudadanos, se ordenó la búsqueda de la información en la Dirección de Atención a Emergencias, para descartar la probable existencia de algún documento escrito donde se desprenda algún incidente de emergencia y, en caso de que existiera, poner el reporte a disposición de la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Por ello, dicha Dirección de Atención a Emergencias, informó:

Derivado de una minuciosa y exhaustiva búsqueda documental y electrónica, por parte de esta Dirección de Atención a Emergencias, en el acervo de éste, de la fecha, horario, calle, cruces, colonia y municipio que se indican en la solicitud en comento, no se encontró, registro efectuado al Servicio de Emergencias 911, por parte de la ciudadanía o por el solicitante referido, reporte alguno.

Con lo anterior, se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que ésta fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto.

De tal manera, sirve de apoyo para fundamentar la inexistencia de la información referida en el párrafo que antecede, el artículo 86 Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el criterio 14/17 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- RRA 4669/16.Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16.Instituto Nacional de Migración.16de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Resulta evidente que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones indispensables, con las áreas competentes, para llevar a cabo la búsqueda y localización de la información, sin embargo, **dicha información fue suprimida automáticamente en el sistema, por no contener información “evidencia” derivada de algún incidente, no ser solicitada por autoridad competente, y por haber transcurrido el periodo de resguardo obligatorio por ley.**

Así mismo, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 punto 1 fracción II y 86-Bis punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se confiere al Comité de Transparencia la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de declaración de inexistencia de la información mediante el análisis del tema en particular para que, en caso de ser viable, se reponga la información en el supuesto de que ésta tuviera que existir en la medida de lo posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Entonces, tomando en consideración lo afirmado por los titulares de las áreas correspondientes, así como las circunstancias de tiempo y modo y habiendo realizado el Comité anteriormente a la presente sesión todas las gestiones posibles y necesarias para comprobar lo expuesto y, aclarando que se carece de facultades o herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda, se propone confirmar la inexistencia de la información solicitada, es decir de las grabaciones derivadas de las cámaras de vigilancia en los cruces de las calles **N4-ELIMINADO** 110

N5-ELIMINADO 110

N6-ELIMINADO 110, Los videos que se solicitan son los correspondientes al día 22 de enero de 2022, durante el periodo comprendido entre las 13:00 y las 17:00 horas; toda vez que considerando las características técnicas de una videograbación así como su probable contenido, el cual en todo caso corresponde a situaciones reales ocurridas y captadas en tiempo real por una cámara de video vigilancia, resulta imposible materialmente que la información sea generada en este momento a petición de este Comité.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el numeral 86 bis punto 3 fracciones II y III y punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado...”

Determinación del asunto. Derivado del cumplimiento con lo establecido por las normas en materia, esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de inexistencia de información, por lo que **este Comité de Transparencia procede a DECLARAR LA FORMAL INEXISTENCIA de la información** señalada en el punto II de la orden del día, de conformidad con lo señalado en el artículo 30.1 fracción II, 86.1 fracción III y 86 bis punto 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACUERDO SEGUNDO. - La información solicitada es de carácter inexistente por las razones ampliamente referidas, por lo que este Comité de Transparencia DECLARA LA INEXISTENCIA FORMAL de la información relativa a **“Videos de las cámaras de videovigilancia ubicadas en los cruces de las calles **N7-ELIMINADO 110**, así como de las calles **N8-ELIMINADO 110****

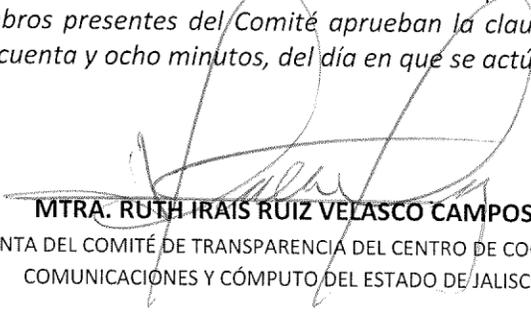
N9-ELIMINADO 110
N10-ELIMINADO 110 Los videos que se solicitan son los correspondientes al día 22 de enero de 2022, durante el periodo comprendido entre las 13:00 y las 17:00 horas”.

De mismo modo, se ordena la elaboración de la versión pública del Acta que se genere de la presente sesión del Comité de Transparencia, por lo que se deberá testar aquella información que vulnere o ponga en riesgo la seguridad del Estado y a los ciudadanos.

III.- ASUNTOS GENERALES

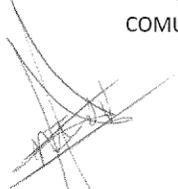
Acto continuo, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, preguntó a los integrantes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, quienes refieren que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros presentes del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a 07:58 siete horas con cincuenta y ocho minutos, del día en que se actúa.



MTRA. RUTH IRAÍS RUIZ VELASCO CAMPOS.

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



ABG. ROSA ISELA VILLAVERDE ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.

TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta página forma parte integral del Acta de la Quincuagésimo Séptima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, "Escudo Urbano C5", celebrada el día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

RIRVC/AJCS/RIVR

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

2.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

3.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

4.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

5.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

6.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

7.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

8.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

9.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

10.- ELIMINADO Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con 17.1 Fracción I incisos c) f) g) y Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Fecha de clasificación:	28/03/2022
Área:	Dirección de Atención a Emergencias y Dirección Operativa
Documento(s):	Acta Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos reservados: - Información que causa perjuicio grave en las actividades de persecución de delitos e impartición de justicia, así como, poner en riesgo la vida y seguridad de una persona
Fundamento Legal Confidencial:	Acta Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de marzo del año 2022
Fundamento Legal Reservada:	Acta Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de marzo del año 2022
Periodo de Reserva:	5 años
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	Reservado
Sello de la Dependencia:	